

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Gobierno de la Nación

Ministerio de Agricultura

Decreto sobre repoblación ganadera, y anejo a dicho Decreto.

Decreto aprobando el Reglamento para aplicación de la Ley sobre tratamiento sanitario obligatorio del ganado.

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Parque de Intendencia de La Coruña.—Anuncio.

Anuncio particular.

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETOS

La progresiva incorporación de las provincias españolas al Nuevo Estado, y su próxima y sucesiva ampliación, exigen, entre otras medidas conducentes a normalizarlas económicamente, la repoblación ganadera que facilite el aprovechamiento de

su riqueza forrajera, y las sitúe, en el más breve plazo, en condiciones de cooperar al robustecimiento del patrimonio nacional. Para facilitar dicha labor reconstructiva, y prestar a los modestos ganaderos la justa y necesaria ayuda para el desarrollo de sus actividades, el crédito agrícola aportará su concurso en la medida que permitan las conveniencias generales.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los agricultores de todos los pueblos cuya ganadería sea inferior a la que exige su capacidad de explotación, remitirán a los Alcaldes respectivos, como Presidentes de las Juntas Locales de Fomento Pecuario, relación de ganado de recría, reproducción o trabajo que necesiten adquirir, haciendo constar:

- a) Número de cabezas de cada especie que posea el 18 de Julio de 1936.
- b) Número de cabezas de cada especie que posee en la actualidad.
- c) Cantidad de cada especie que necesita, razas, tipos comarcales, características generales y edades.

d) Recursos económicos con que cuenta para su adquisición.

e) Garantías que puede ofrecer para el caso de pago aplazado parcial o total.

Artículo segundo. Los ganaderos de cualquier provincia que deseen vender ganado de recría, reproducción o trabajo, por exceder de su capacidad de explotación, enviarán a los Alcaldes respectivos, o directamente a la Junta Provincial de Fomento Pecuario, relación del ganado que necesitan enajenar, con expresión de número de cabezas, especie, raza, tipo comarcal, características generales y edades.

Artículo tercero. Los Alcaldes remitirán semanalmente a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario—que a su vez las enviarán inmediatamente al Servicio Nacional de Ganadería—las relaciones de ofertas o demandas recibidas.

Artículo cuarto. El Servicio Nacional de Ganadería abrirá concursos parciales por especies, cupos y demarcaciones para la adquisición y distribución de ganado, según las ofertas que vaya recibiendo, con arreglo al pliego de condiciones generales anejo a este Decreto.

Artículo quinto. El Servicio Na-

cional de Ganadería adjudicará los concursos teniendo en cuenta el porcentaje de utilidad que proponga cada concursante, así como la cantidad que ofrece para pago diferido e interés que fije.

Artículo sexto. El ganado adquirido a plazos quedará en poder del comprador en concepto de depósito, y no podrá enajenarlo hasta la total cancelación de la deuda.

Artículo séptimo. En las provincias que se designen para la adquisición de ganado por concesionarios distribuidores para zonas liberadas, y durante el plazo de concesión, no se autorizará ninguna salida de ganado no clasificado como de abastos—salvo la excepción que se establece en el artículo 11—más que a los concesionarios.

Asimismo no podrá circular en las provincias afectadas por los Concursos de adjudicación ningún ganado enajenado de cría, reproducción o trabajo, sin hacer constar en la guía de sanidad: Vendedor, comprador, procedencia, destino, número de cabezas, especie, edad y precio de venta.

Artículo octavo. En las provincias comprendidas en una concesión, y durante el plazo de ésta, se exigirá para la circulación de ganado trashumante fuera de ellas, la guía de sanidad y una declaración jurada del propietario, visada por el Presidente Local de Fomento Pecuário, en la que conste el número de cabezas y destino. Al efectuarse el

regreso, notificará el ganadero a la referida Junta el número de cabezas que vuelven, acreditando las bajas con certificado veterinario.

Artículo noveno. Las Compañías ferroviarias no facturarán ganado de cría, reproducción o trabajo a las provincias que el Servicio Nacional de Ganadería les notifique, si no van provistos de la guía que para su circulación se exige en el artículo séptimo. Asimismo los transportistas no podrán contratar desplazamiento de ganados sin la guía anteriormente citada, siendo responsables de las infracciones los propietarios de los vehículos, sobre los que recaerán las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo diez. El Servicio Nacional de Ganadería notificará a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuário interesadas, y a los concesionarios de distribución, las zonas de las provincias afectadas por este Decreto, en las que se prohíba la entrada de ganado por declararse en ellas epizootias, hasta que se les comunique su exención, exceptuando los animales refractarios naturalmente o previamente inmunizados.

Artículo once. Los ganaderos que teniendo fincas en explotación, quisieran realizar sus compras directamente, sin intermediario, podrán hacerlo después de haber consignado la declaración exigida en el artículo primero, comprometiéndose, en este caso, a no enajenar el ganado adquirido en plazo menor de seis meses, a excepción del destinado a aprovechamientos de rastrojeras, monta-

neras o pastos eventuales. En todo caso, deberán dar cuenta de las operaciones de compras a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuário de origen y destino, y cumplir los requisitos generales de sanidad y circulación.

Artículo doce. Los Presidentes de las Juntas Locales de Fomento pecuario, comunicarán a las Juntas Provinciales respectivas, las necesidades de cada clase de ganado para aprovechamiento de fincas y pastos comunales, así como el tiempo durante el cual pueda este ganado permanecer en ellas en buenas condiciones zootécnicas,

Artículo trece. Queda facultado el Servicio Nacional de Ganadería para sancionar las infracciones a este Decreto, con multas hasta la cuantía de diez mil pesetas, sin perjuicio de las indemnizaciones por daños a que hubiere lugar, previo expediente de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuário. Los inculcados podrán recurrir ante el Ministerio de Agricultura.

Artículo catorce. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola coadyvará al cumplimiento de este Decreto mediante la concesión de préstamos para ganaderos, en la medida que permitan sus disponibilidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a 30 de Septiembre de 1938. — III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
Raimundo Fernández Cuesta

PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA CONCESION DE AUTORIZACION DE SUMINISTRO DE GANADO DE VIDA A POBLACIONES LIBERADAS

Don, vecino de
con cédula personal clase, tarifa, expedida en
de estado y profesión, acreditada su adhesión al
Glorioso Movimiento Nacional con los servicios { civiles prestados desde
de de en
por sí o en representación legalizada de
se compromete a suministrar a las zonas liberadas de la provincia de
..... cabezas de ganado
procedente de por el precio de compra, incrementado
en las de transportes por el medio más económico, más el por ciento de gestión y beneficio industrial, comprometiéndose a aplazar el cobro de por ciento del importe total del ganado en destino,
por cuya demora cobrará un interés que no podrá exceder del 6 % anual.

El firmante y sus representados se someten, para realizar la operación, a las condiciones que se insertan al dorso, y al pie de las cuales firman.

Queda consignada, como depósito provisional que se exige para tener opción a la adjudicación, la cantidad de pesetas, equivalente al 20 % del valor calculado de la compra, de pesetas

El Plazo en que se realizara el suministro será de, a partir de la fecha de adjudicación.

CONDICIONES GENERALES

1.^a Todo solicitante de una concesión de autorización de suministro de ganado a poblaciones liberadas, deberá previamente consignar, para tener opción a la adjudicación, en el Servicio Nacional de Ganadería, la cantidad equivalente al 20 % del importe total aproximado de la compra que solicita.

Resuelto el concurso, el adjudicatario podrá retirar el 50 % de la cantidad consignada, quedando el resto como fianza en garantía del cumplimiento de la obligación.

Los demás licitadores retirarán libremente las cantidades que hubieren consignado.

2.^a El adjudicatario del suministro de cualquier clase de ganados, sólo podrá adquirirlo de las especies y en las zonas que se determinan.

9.^a Todas las compras las realizarán los concesionarios directamente a ganaderos o recriadores que tengan explotaciones permanentes, no pudiendo contratar con intermediarios o tratantes.

4.^a Cada operación se justificará por una carta, en la que se consigne especie, raza o tipo, número de ca-

bezas, reseña y marca, edades y precio unitario. Los mencionados documentos serán legalizados por un ganadero nombrado por el Presidente de la Junta Provincial de Fomento Pecuario de la provincia de destino o por el Gobernador Civil, en su defecto, que intervendrá de presencia cada operación, pudiendo formular su disconformidad ante la Junta Provincial de Fomento Pecuario de procedencia, si observase incumplimiento de las condiciones que se establecen.

5.^o Si algún concesionario tuviese ganado propio, y quisiera cederlo a la provincia que ha de abastecer, se fijará el precio en origen por tasación contradictoria entre el concesionario y el representante de los ganaderos de la provincia destinataria.

6.^a No se extenderán guías, de circulación de ganado de recria o reproducción si no se han cumplido los requisitos exigidos en los artículos anteriores.

7.^a Las ventas a los destinatarios, al contado o a plazos, se formalizarán con la firma del concesionario o

del apoderado, la del comprador y la del interventor representante de los ganaderos que intervino la compra.

8.^a Las entregas se realizarán por zonas, en estaciones céntricas de cada una, y tantas como exija una distancia máxima de estación al límite de zonas respectivas de diez kilómetros, salvo caso excepcional en que ello no fuere posible.

En los transportes por vehículos de teacción mecánica, se harán las entregas en los puntos de más fácil acceso.

9.^a Si varios compradores tuviesen preferencia por algunas unidades, se sortearán a su presencia o a la de sus representantes.

10.^a El Estado se inhíbe de toda obligación en cuanto a las operaciones comerciales consecuentes a la adjudicación.

11. Todos los animales comprados se marcarán con un número, que constará en su correspondiente documento de transacción.

12. La expedición de guías de sanidad será gratuita, y los reconocimientos clínicos certificados, a cargo de los compradores.

13. Los precios de compra se sujetarán a los siguientes cuadros:

Bovinos de carne, trabajo y mixtas	Toros y bueyes domados, de 4 a 6 años, hasta 25 por 100	Sobre su valor en peso a precio de tasa
	Id. id. id. 6 a 7 id. id. 10 por 100	
	Vacas..... 1 a 3 id. id. 10 por 100	
	Id. 3 a 6 id. id. 20 por 100	
	Id. 6 a 9 id. id. 15 por 100	

En las vacas de raza lechera, en producción, el tope máximo del precio de compra será el de 100 pesetas por litro de rendimiento en las 24 horas, para las de más de 15 li-

tros, y 90 pesetas para las que no alcancen esta producción. Para las vacas y novillas en gestación o recria, a la vista de las edades, registros genealógicos cuando existan, y

características externas, se tendrán en cuenta precios en consonancia con los de las vacas en producción.

Para la compra de sementales, los precios serán libres.

Lanar y cabrío	Hembras reproductoras de..... 2 a 4 años, hasta 20 por 100	Sobre su valor en peso a precio de tasa
	Id. razas seleccionadas de 2 a 4 id. id. 40 por 100	
	Id. cualquier raza de 4 a 6 id. id. 15 por 100	
	Id. recria de..... 1 a 2 id. id. 15 por 100	
	Id. de recria de razas seleccionadas..... 1 a 2 id. id. 25 por 100	

En el ganado de cerda, de recria y reproducción, se fija un tope máximo de 25 % sobre su valor en peso, al precio de tasa, según edad y clase.

El precio del ganado mular no podrá exceder de 2.000 pesetas, en procedencia, por animales de 3 a 6 años, sanos y bien conformados, y

de talla superior a 1,54 metros. El máximo precio para recria, hasta 30 meses, será de 1.200 pesetas.

En virtud de lo dispuesto en la Ley de 25 de Junio de 1938 (*Boletín del 27*), sobre tratamiento sanitario obligatorio del ganado se establece por el presente Reglamento las normas para su ejecución.

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Reglamento, los Inspectores Provinciales Veterinarios, notificarán telegráficamente al Servicio Nacional de Ganadería la aparición de las epizootias siguientes en alguna comarca de sus jurisdicciones respectivas:

- a) Carhunco bacteridiano.
- b) Carhunco bacteriano o sintomático.
- c) Fiebre aftosa.
- d) Perineumonía exudativa contagiosa del ganado vacuno.
- e) Viruela ovina.
- f) Agalaxia contagiosa.
- g) Septicemias hemorrágicas bovinas, ovina y porcina.
- h) Mal rojo.
- i) Peste porcina.
- j) Cólera aviar y tífosis.
- k) Las que por su virulencia y poder difusivo lo exigiesen, a juicio de los Inspectores Provinciales Veterinarios, para su profilaxis existiese producto de reconocida eficacia.

Artículo 2.º Inmediatamente de ser denunciada una zona como infecta, el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, ordenará en el perímetro de inmunización que a propuesta del Inspector Provincial Veterinario estime necesario, el tratamiento químico o biológico, con carácter obligatorio de los ganados—con la excepción del vacuno de lidia—a que pueda afectar la infección y no estén inmunizados por anteriores tratamientos.

En las órdenes de tratamiento obligatorio se determinarán las edades mínimas en que para cada especie es obligatorio el tratamiento.

Artículo 3.º El Servicio de Ganadería podrá también obligar en determinadas zonas la obligatoriedad de tratamiento biológico o químico preventivo de las especies ganaderas receptibles a aquellas epizootias que por la regular periodicidad de sus invasiones sean consideradas como enzoóticas.

Artículo 4.º Para garantir el cum-

plimiento exacto del presente Reglamento queda obligado cada ganadero, a partir del 1.º de octubre del presente año, a llevar su registro particular de ganadería en una cartilla para cada especie, cuyo modelo oficial se remitirá a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario. En dichas cartillas, en las que se insertan las instrucciones precisas, se anotarán por los Inspectores Municipales Veterinarios de la jurisdicción de ganadero el movimiento de alzas y bajas producidas.

Artículo 5.º Al ordenarse por el Servicio Nacional de Ganadería el tratamiento obligatorio para una especie y comarca la Junta Provincial de Fomento Pecuario, a cuya jurisdicción corresponde, oficiará a las Juntas locales de los pueblos a que la orden se circunscribe, para que procuren darle la mayor publicidad por los medios habituales, a fin de que llegue a conocimiento de todos los ganaderos de su demarcación.

Artículo 6.º Los ganaderos de cada término municipal presentarán la cartilla correspondiente a las Juntas Locales de Fomento Pecuario, en plazo de tres días, a partir de la notificación por ellas, de la orden de tratamiento obligatorio.

Al hacer la presentación de la cartilla, cada ganadero notificará a sus respectivas Juntas Locales de Fomento Pecuario si desea o no efectuar el tratamiento colectivamente.

Artículo 7.º El Servicio Nacional de Ganadería, previo informe del Consejo Superior Pecuario, solicitará de los Centros de fabricación de productos químicos-biológicos y concesionarios de importación de dichos productos relación de los de uso veterinario autorizados para su venta, en la que detallarán precios de venta directa, garantías e indemnizaciones que ofrezcan. Entre las ofertas recibidas, el Servicio Nacional de Ganadería seleccionará los productos que reúnan mejores condiciones.

Las Juntas Locales de Fomento Pecuario pedirán en cada caso los productos seleccionados suficientes para el tratamiento colectivo de los ganados de sus términos, de los Centros autorizados por el Servicio Nacional de Ganadería.

Artículo 8.º Para el tratamiento de ganados cuyos propietarios no

hayan hecho uso del derecho de practicarlo privadamente en sus explotaciones, ordenarán las Juntas Locales de Fomento Pecuario una o varias concentraciones de ganado, según el número de cabezas y distancias a los centros de explotación, procurando que los máximos desplazamientos no excedan de ocho kilómetros. Las aves de corral serán vacunadas en las propias granjas o gallineros.

Artículo 9.º Se exceptúan de la obligación de tratarse en concentración:

a) Los ganados que pasten en dehesas de común aprovechamiento, que serán tratados en ellas.

b) Los animales o rebaños infectos o contagiosos, cualquiera que sea su situación, que se tratará aisladamente.

Artículo 10. El plazo para aplicar los tratamientos no podrá exceder en ningún caso de ocho días a partir de la recepción de los productos.

Artículo 11. El importe de los productos pedidos por las Juntas Locales para tratamiento en concentraciones se abonará por cada ganadero al serle tratados sus animales.

Artículo 12. Las Juntas Locales de Fomento Pecuario quedan autorizadas para nombrar los Veterinarios que estimen precisos para el tratamiento más rápido de los ganados que concentren.

Artículo 13. Para sacrificar ganado en Mataderos Municipales o Industriales es obligatorio presentar a la Dirección de dichos Centros guías de salida, extendidas por el Presidente o Delegado de la Junta Local de Fomento Pecuario, que se completarán con el visado sanitario del Veterinario más inmediato al paso del ganado, y las certificaciones de tratamiento, si en la zona de procedencia está en vigor la obligatoriedad contra una o varias epizootias. Los Directores de mataderos extenderán certificados de baja de los animales sacrificados.

Artículo 14. Toda res procedente de zona cuyo tratamiento contra alguna epizootia esté ordenado que se presente al sacrificio después de los quince días de la publicación de la orden de obligatoriedad de tratamiento sin la guía de procedencia y los documentos acreditativos de haber sido tratada, será

decomisada con pérdida total y destinada a establecimientos benéficos.

Si en el plazo anteriormente fijado se infectase un rebaño o piara y el Estado de ceba permitiese sacrificar el ganado aún no contagiado o en condiciones de consumo, será admitido al sacrificio, previa la certificación de origen.

Artículo 15. La expedición y registro de documentos que se precise para la aplicación de este Reglamento será gratuita.

Artículo 16. De cuantas bajas se vayan produciendo en ganado en tránsito, los encargados de su custodia darán cuenta a los Alcaldes de los pueblos más inmediatos para que ordenen seguidamente la cremación o enterramiento del o de los animales fallecidos y el reconocimiento por el Veterinario del ganado en ruta en lugar más próximo, si lo creyere necesario, anotando en la guía de sanidad de origen las bajas producidas.

Si se comprobare en algún reconocimiento la existencia de una epizootia, se pondrá inmediatamente en práctica las disposiciones en vigor.

CAPITULO II

Cuerpos facultativos

Artículo 17. En cuanto se refiere a lo preceptuado en el presente Reglamento, serán funciones de los Veterinarios municipales:

a) La legalización de las fichas de tratamientos y de las altas y bajas, de las que darán cuenta a las Juntas provinciales de Fomento Pecuario.

b) El envío a las Juntas provinciales de Fomento Pecuario de relaciones de tratamientos efectuados, Veterinarios que los practicaron, procedencia de los productos empleados y resultados obtenidos.

Artículo 18. Los Veterinarios que apliquen cualquier tratamiento fuera de su jurisdicción, deberán dar cuenta al Inspector Local en cuyo término se encuentren los ganados tratados, haciendo constar: diagnóstico, análisis, si se hubiera efectuado, tratamiento, productos aplicados y procedencia de éstos.

Artículo 19. Los honorarios a percibir por los Veterinarios serán los siguientes:

BOVINOS

De 50 cabezas en adelante	{	De estabulación o domésticos	0,50 una aplicación
		Indómitos	0,75 dos id.
		Indómitos o corrales	1,00 dos id.

PORCINOS

De 75 cabezas en adelante	{	Una aplicación	0,30
		Dos aplicaciones	0,50

CAPRINO Y ÓVINO

De 100 cabezas en adelante	{	Una aplicación	0,20
		Dos aplicaciones	0,35

CABALLAR, MULAR Y ASNAL

De 10 cabezas an adelante	{	Una aplicación	1,00
		Dos aplicaciones	1,50

Los tratamientos aviares serán gratuitos para avicultores cuyo número de aves mayores no alcancen a veinticinco. A partir de veinticinco, percibirán 0.10 pesetas por aplicación.

Se considerarán dos aplicaciones, a los efectos de interpretación del cuadro precedente: las de vacunas, empleadas en el mismo tratamiento, y las de snerós y virus, asociados.

Cuando el número de cabezas de ganado a tratar no alcance la cifra fijada en el cuadro anterior, se aumentará el veinticinco por ciento si rebasa la mitad del señalado en el cuadro, y el cincuenta por ciento si no alcanza a la mitad.

Artículo 20. Los facultativos que hayan de practicar los tratamientos, reconocerán previamente a los animales y ordenarán los apartados o turnos necesarios para facilitar la dosificación.

CAPITULO III

Centro de producción químico-biológica

Artículo 21. Todos los Laboratorios o concesionarios de productos extranjeros que estén legalmente autorizados para la producción químico-biológica, remitirán al Servicio Nacional de Ganadería, dentro de los quince días, a partir de la publicación de este Reglamento, relación de productos de aplicación veterinaria que elaberen y estén autorizados por la Sección de Contratación Biológica, con expresión de precios y garantía, e indemnizaciones por bajas que se produjeran en ganados a los que se les apliquen.

Artículo 22. Queda prohibida, tanto a los Centros de producción

nacional químico-biológica, como a los concesionarios de productos importados, toda venta que no se efectúe a través de las Juntas provinciales o Locales de Fomento Pecuario, o bien, directamente, a ganaderos. Las ofertas y condiciones las presentarán al Servicio Nacional de Ganadería.

Artículo 23. Dentro del plazo de cinco días, a partir de la publicación de este Reglamento, todos los agentes o Veterinarios que tengan en su poder productos de vacunación de uso veterinario que por sus fechas de preparación sean susceptibles de empleo, los ofrecerán a las Juntas provinciales de Fomento Pecuario, por si pudieran ser utilizados inmediatamente, prestando relación de existencias que les serán comprobadas. En el caso de no ser aceptados, los devolverán a los Centros de procedencia.

Artículo 24. Para las compras del ganado necesario para la elaboración de sus productos, los centros de producción químicos y biológicos se dirigirán a las Juntas provinciales de Fomento Pecuario para que éstas lo hagan público y los ganaderos lo ofrezcan directamente.

Artículo 25. Los centros de producción químico-biológica podrán solicitar, al publicarse una orden de vacunación de la Junta provincial de Fomento Pecuario, la excepción de tratamiento para una determinada cantidad de animales, de acuerdo con sus propietarios. Concedida la excepción, dichas Juntas lo notificarán a los Veterinarios municipales correspondientes para la anotación en sus cartillas.

CAPITULO IV

Sanciones

Artículo 26. Las sanciones por incumplimiento de los preceptos relativos a producción y distribución de especialidades químico-biológicas, serán impuestas por el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, previo expediente formulado por las Juntas provinciales de Fomento Pecuario. Dichas sanciones podrán consistir, según la gravedad de la falta, en imposición de multa de mil a diez mil pesetas o suspensión temporal de autorización de venta de productos, pudiendo recurrirse ante el Ministro de Agricultura.

Artículo 27. Para imposición de

sanciones no determinadas específicamente en el Reglamento de Epizootias a que por infracción del presente diesen lugar los ganaderos, podrán imponer las Juntas provinciales de Fomento Pecuario multas de diez a quinientas pesetas, de las que podrán recurrirse ante el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, quien tendrá facultad para imponer multas de mil a diez mil pesetas, pudiendo los sancionados presentar recurso, previo depósito, ante el Ministerio de Agricultura.

Artículo 28. Los Veterinarios que infrinjan la presente disposición en alguno de sus preceptos, cuya penalidad no esté definida en el Reglamento de Epizootias de veintiséis de Septiembre de mil novecientos treinta y tres, serán sancionados por el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, a virtud de expediente promovido por la Junta provincial de Fomento Pecuario ante la que se denunciase la infracción.

Artículo 29. El Jefe del Servicio Nacional de Ganadería podrá inhabilitar temporalmente, para la aplicación de tratamiento, a Veterinarios que demostrasen falta de aptitud.

Artículo 30. Se tendrá en cuenta, para la imposición de sanciones, en general, las consecuencias de la infracción y los recursos económicos del inculpado.

Artículo 31. La documentación precisa para el desarrollo del presente Reglamento, será ordenada por el Servicio Nacional de Ganadería, que facilitará a las Juntas provinciales de Fomento Pecuario el modelo de impresos, fichas y certificados para el desarrollo del Servicio. Dichas Juntas imprimirán los modelos recibidos, facilitándolos a las Juntas Locales de Fomento Pecuario (en donde se proporcionarán a los ganaderos), Inspectores municipales Veterinarios y Mataderos, autorizándose a dichas Juntas provinciales y Locales, para cobrar a los ganaderos el importe neto del impreso, cuya cuantía máxima será determinada por el Servicio Nacional de Ganadería.

Artículos transitorios

Artículo 1.º Si se ordenase un tratamiento en cualquier comarca, antes del primero de Octubre, en que es obligatoria para los ganade-

ros la apertura de la cartilla-registro de ganados, presentarán a la Junta Local de Fomento Pecuario, dentro de los tres días siguientes a la notificación, por éstas, de la orden de tratamiento obligatorio, relaciones en que hagan constar:

- a) Nombre del ganadero.
- b) Número de cabezas que posee, edades y peso aproximado.
- c) Si tiene el ganado en explotación particular o mancomunada y lugar o lugares en que pastan o se estabulan.
- d) Si desea aplicar privadamente el tratamiento a sus ganados, consignando el facultativo que lo efectúe y el producto o marca que piense utilizar.

Artículo 2.º Todos los documentos de altas y bajas producidas por cualquier causa, así como los partes de nacimiento, habrán de presentarse por los ganaderos antes del día cinco de cada mes, a los Veterinarios municipales a cuya jurisdicción correspondan sus respectivos domicilios, para su transcripción en las cartillas correspondientes, así como los certificados de tratamiento efectuados con anterioridad al primero de Octubre próximo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a seis de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.

Raimundo Fernández Cuesta

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULARES

Relación de licencias de caza concedidas por este Gobierno Civil, desde 1.º de Mayo, Junio y Julio de 1938 hasta la fecha.

1.º de Mayo.

Benjamín Fernández Fernández de Campo de Carmen.

Constantino Fernández Robles, de Santibañez.

Pascual Rodríguez Álvarez de Santa Cruz del Sil.

Alfredo Miguel Mancebo, de Dehesas del Bierzo.

1.º de Junio

Andrés Fernández Barrigón, de San Cristóbal de los Barrios.

Enrique Morán Corredera, de Silván.

Félix Miguel Quincoces, de León.

Antonio González Pérez, de León.

Inocencio Moratinos Linares, de Matanza.

Manuel Robla García, de Geras de Gordón.

Florentino Rodríguez Almúzara, de Vegacervera.

Vicente García Luengo, de Matanza.

Andrés Varga Rodríguez de Allaredos.

Eustaquio Villoria Pérez, de Valdevimbre.

Salvelio Santos Osorio, de Valdevimbre.

Mariano González Cessa, de León.

Pedro González Cessa, de León.

Mariano González Alonso, de León.

Tirso Gómez Pérez, de Trobajo.

Antonio Merayo Arias, de Corullón.

Dionisio Vidal González, de Corullón.

Telesforo Vega Galleguillos, de León.

Francisco Merino Martínez de León.

Isidro González García, de León.

Teodoro Touzón López, de Sotillo de Cabrera.

1.º de Julio

Julio Ortiz de la Torre, de Valencia de D. Juan.

Félix Salán Gallego, de Valencia de Don Juan.

José Toral Prieto, de Villamañán.

Restituto Camino Conde, de León.

Dino Castro García, de Trobajo.

Dionisio Domínguez Villanueva, de León.

Enrique Suárez Pérez, de Villablino.

Juan Méndez González, de León.

Matías Pérez Fernández de León.

Isidoro González Castro, de León.

Cecilio García Aller, de Vilecha.

Mariano Fernández Martín Granzo, de León.

Juan Rodríguez Sánchez, de Boñar.

Manuel Quintana Pila, de León.

Vicente Rodríguez González, de Valencia de Boñar.

Isidoro Fernández Fernández de Valencia de D. Juan.

Jesús Martínez Fernández de León.

(Continuará).

Comisión provincial de incautación de bienes de León

ANUNCIOS
De conformidad con lo prevenido

en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Pedro Viñuela Blanco, vecino de Serrilla y Luis García García, vecino de Correcillas, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de La Vecilla.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.
León, 14 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Eloy García González, vecino de Santa Lucía, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de La Vecilla.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.
León, 14 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Esteban González González, vecino de Santa Lucía y Antonino Orazá-

bal Díaz de Corcueva, vecino de Pola de Gordón, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de La Vecilla.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.
León, 14 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Joaquín Rodríguez Suárez y Manuel Rodríguez Fernández, vecino de Villaseca de Lacedana, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Murias de Paredes.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.
León, 14 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Alberto Rodríguez Rodríguez, vecino de Finolledo y Santiago Gutiérrez Blanco, vecino de Beberino de Gordón, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de La Vecilla.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.
León, 14 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Alfredo Losada González, vecino de Valporquero, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de La Vecilla.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.
León, 14 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Victorino Suárez González, vecino de Olleros de Sabero y Manuel Suárez González, vecino de Olleros de Alba, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de La Vecilla.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.
León, 14 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

Administración de Contribución Territorial y Propiedades del Estado de la provincia de León

CONTRIBUCIÓN URBANA FISCAL NO COMPROBADA

Estado general del cupo y recargos correspondientes a los siguientes Ayuntamientos que se dejaron de consignar en la circular de esta Administración y publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de fecha 15 de Octubre de 1938, núm. 231.

1 Número de Ayuntamientos	2 AYUNTAMIENTOS	3 Líquido imponible		4 Coeficiente al tipo del 22,23 por 100		5 Recargo transitorio 2,50 por 100		6 TOTAL contribución		7 10 por 100 paro obrero		8 SUMA TOTAL	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Ptas.	Cts.	Pesetas	Cts.	Ptas.	Cts.	Pesetas	Cts.
1	Cármenes	4.492	25	998	62	20	21	1.018	83				
2	Posada de Valdeón	1.665	»	370	13	7	49	377	62				
3	Valdelugeros	927	36	206	16	4	18	210	34				
4	Vegacervera	1.688	95	375	45	7	60	383	05				
	TOTAL.....	8.773	56	1.950	36	39	47	1.989	84				

Para la formación de estas listas cobratorias se atenderá a las instrucciones dadas en el BOLETIN OFICIAL núm. 231 de fecha 15 de Octubre de 1938.

León, 27 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Administrador, Manuel Ureña.

DELEGACION DE INDUSTRIA

Instalación de nueva industria

Como consecuencia del Decreto de 20 de Agosto de 1938, se ha presentado una solicitud por D.^a Enriqueta Rodríguez Bellido, de Ponferrada, para instalar una industria de fabricación de licores y aguardientes compuestos, en Ponferrada, a base de emplear tres obreros, y poder surtir las necesidades de la zona comarcal donde va a instalarse.

Lo que se somete a información pública por un plazo de ocho días, debiendo dirigirse a esta Delegación lo relativo a ella.

León, 28 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Antonio Martín Santos.

Parque de Intendencia de La Coruña

La Junta Económica de este Parque hace público que necesita comprar por gestión directa los artículos citados a continuación.

Las ofertas se reciben hasta el día 15 del actual, en horas de oficina, tanto en este Parque como en las Jefaturas administrativas de Lugo, Orense, Pontevedra, Santiago y Vigo, donde también pueden enterarse de las condiciones técnicas y legales que rigen en la compra; teniendo en cuenta que el transporte de artículos es por tarifa ordinaria con cargo y riesgo para el vendedor, hasta la entrega en almacenes.

Artículos que se citan

Para La Coruña.—7.000 quintales métricos harina, 40 de sal, 1.500 de leña de hornos, 2.500 de leña de cocinas, 150 de antracita, 150 de carbón vegetal, 300 de paja relleno y 600 de paja pienso.

Para Lugo.—1.730 quintales métricos harina, 957 de leña de hornos, 860 de leña cocinas, 490 de carbón vegetal y 80 de paja relleno.

Para Orense.—Suministros del primer trimestre de 1939, calculados en 180 quintales métricos leña cocinas, 1.200 de carbón vegetal, 210 de paja relleno, 600 litros petróleo, 900 raciones de cebada, 900 de paja pienso y elaboración de 270.000 raciones de pan.

Para Pontevedra.—180 quintales de leña cocinas, 555 de carbón ve-

getal, 105 de paja relleno, 4.500 raciones de cebada, 4.500 de paja pienso y elaboración de 135.000 raciones de pan, calculado primer trimestre de 1939.

Para Santiago.—360 quintales métricos de leña cocinas, 30 de paja relleno, 3.600 raciones de cebada, 3.600 de paja pienso y elaboración de 36.000 raciones de pan en el primer trimestre de 1939.

Para Vigo.—180 quintales métricos de leña cocinas, 1.755 de carbón vegetal, 303 de paja relleno, 900 raciones de cebada, 900 de paja pienso y elaboración de 387.000 raciones de pan.

La Coruña, 2 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Capitán Secretario, Manuel González. Núm. 630.—43,50 ptas.

Administración municipal

Ayuntamiento de Villadecanes

Confecionada la lista cobratoria de urbana de este Ayuntamiento, para el próximo ejercicio de 1939, estará expuesta al público en la Secretaría municipal, a los efectos de oír reclamaciones por el plazo de ocho días.

Villadecanes, a 28 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Sergio F. Castillo.

Aprobado por los Ayuntamientos que se relacionan, el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1939, se halla de manifiesto al público, en las respectivas Secretarías, por espacio de quince días durante cuyo plazo; y en los quince días siguientes, podrán formularse por los interesados cuantas reclamaciones se estimen pertinentes, por las causas que especifica el artículo 391 del Estatuto Municipal:

Benavides
Cacabelos
Campo de Villavidel
Campazas
Carracedelo
Castrocontrigo
Cubillas de Rueda
El Burgo Ranero
Gordaliza del Pino
La Pola de Gordón
Matallana de Torío
Noceda
Oencia
Palacios del Sil
Riello
Santiagomillas
Vegarienza
Villares de Orbigo
Villarejo de Orbigo

Administración de justicia

Cédula de citación

En virtud de lo acordado en comparencia de esta fecha por el señor D. Manuel Justel y Justel, Juez municipal suplente de esta ciudad, en funciones, por hallarse el propietario regentando el Juzgado de Primera Instancia del partido, se cita a los herederos del finado D. Santiago Cordero Alonso, vecino que fué de esta ciudad, cuyos herederos son desconocidos, para que el día veintuno del actual, y hora de las doce, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Glorieta del Ingeniero Eduardo de Castro, número diez y siete, bajo, para asistir a la celebración del juicio de desahucio de una casa situada en esta ciudad de Astorga, en la Plaza de Porfirio López (Barrio de Puerta Rey), número once, fundado en la falta de pago de los alquileres, que les han promovido D.^a Avelina y D.^a Pilar Alonso Castrillo, asistida la primera de su esposo D. Manuel García Alonso, vecinos de esta ciudad, con apercibimiento de que no compareciendo, por sí o por legítimo apoderado, se les declarará el desahucio, sin más citarlos ni oírlos.

Astorga, dos de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario habilitado, Blanco.

Núm. 626.—14,00 ptas.

Comunidad de Regantes y Molineros de Presarrey

Resultando equivocados los señalamientos para la Junta general de esta Comunidad, publicados en el anuncio inserto en el número 247 de este BOLETIN, se rectifican por el presente señalados para la primera convocatoria el día 20 de este mes y para la segunda el día 27, quedando subsistente el aumento en todo lo demás.

Astorga 5 de de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, José Bercianos.

Núm. 632.—11,25 ptas.



LEON
de la Diputación

1938